

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AMPARO DE POBREZA
DTE.: WENDY PILAR TRIVIÑO
DDO: RIGO CARNICOS
RAD. No. 76001-3105-018-2023-00304-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa ante la señora Juez, la presente petición de amparo de pobreza, instaurada por la señora **WENDY PILAR TRIVIÑO**, informando que se recibió por reparto con Acta No. 441497 el 20 de junio de 2023, a la que se le asignó el número de radicación No. **76001-3105-018-2023-00304-00**. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Visto y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la señora **WENDY PILAR TRIVIÑO**, presentó memorial mediante el cual solicita se declare en su favor amparo de pobreza de conformidad con lo normado en el artículo 151 del C.G.P.

Que el peticionario manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no cuenta con recursos económicos que permitan sufragar los gastos que demande el proceso de referencia, sin que ello no menoscabe su sustento propio y el de su familia, que dicha solicitud se realiza con el objeto de que designe un apoderado judicial, para adelantar demanda en contra de **RIGO CARNICOS**

Para resolver se considera,

En el ordenamiento jurídico, existe la figura de amparo de pobreza como instrumento mediante el cual se busca aliviar para las partes, la carga de asumir ciertos costos que van ligados con el hecho de accionar el aparato de justicia, que tal evento se presenta cuando el solicitante de tal amparo, se encuentre en una situación económica que no permita de ninguna forma sufragar por sus propios medios los gastos de un proceso judicial, sin detrimento de su subsistencia.

Al respecto del amparo de pobreza, se hace necesario traer a colación lo normado en los artículos 151 a 152 del C.G.P, aplicables en materia laboral por armonía de la norma y cuya parte pertinente establecen:

*“**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin*

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)

Es importante señalar en este punto, que concedido el beneficio de amparo de pobreza el solicitante queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogados, causaciones, costas, auxiliares de la justicia entre otros gastos, tal como lo presupuesta el artículo 154 del C.G.P.

Vale la pena resaltar que si bien del escrito presentado por el memorialista, no se desprende la cuantía de sus pretensiones, se extrae de las manifestaciones contenidas en el escrito presentado, que no podrá instaurar un eventual proceso sin el acompañamiento de un apoderado judicial, razón por la cual eleva la petición con antelación a la presentación de la demanda, lo anterior, con el fin de cumplir con el los requisitos exigidos por la norma y concretamente con el de postulación, que resulta indispensable para actuar en determinados asuntos.

Finalmente, debe abordarse por parte de esta instancia judicial que para suplir las peticiones como la que hoy nos ocupa, el legislador en desarrollo de mandatos superiores expidió la ley 24 de 1992, y en lo correspondiente establece su artículo 21:

“ARTÍCULO 21. *La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.*

(...)

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.”

Bajo los presupuestos normativos esbozados en líneas anteriores, teniendo en cuenta que el peticionario afirma bajo gravedad de juramento la condición económica en la que se encuentra, se concluye acreditado el requisito de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., razón por la cual se concederá el amparo invocado para que se brinde una efectiva representación judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que se supla el objetivo del solicitante.

Para lo anterior, y en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, se ordenará por secretaría la remisión del caso que nos ocupa ante la Defensoría del Pueblo, para que disponga a través de ésta la designación de un Defensor Público que represente los intereses jurídicos de la señora **WENDY PILAR TRIVIÑO**, de conformidad con los principios de gratuidad que brinda la asistencia de dicha entidad. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **WENDY PILAR TRIVIÑO**, con el objetivo de disponga representación jurídica para que éste promueva demanda ordinaria laboral contra **RIGO CARNICOS**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, líbrese el oficio correspondiente con destino a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que se asigne en favor de la señora **WENDY PILAR TRIVIÑO** Defensor Público que asuma su representación jurídica en materia laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ARCHÍVESE previa cancelación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

Juzgado 18º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE JUNIO DE 2023

En Estado No.- 101 se notifica a las partes el auto anterior.

CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO
Secretario (a)

Firmado Por:

Patricia Lopez Montaña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral Dieciocho

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19269d6ae08565a6a7ffb479e729ad6a076763f24c93a0ea29ac2d2497f03a49**

Documento generado en 21/06/2023 08:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>